

**Casación inadmisibles por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP**

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP prescribe lo siguiente: “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...]

**d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” (resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, pues la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, inciso 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

## **AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, diez de febrero de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jhonatan Nagera Andrade** contra la sentencia de vista del 28 de noviembre de 2022 (foja 104), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2022 (foja 57), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (tipificado en el artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales A. A. D. L. C. Q. (13 años),

y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad; asimismo, fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## CONSIDERANDO

### I. Expresión de agravios

**Primero.** La defensa del recurrente **Jhonatan Nagera Andrade**, en su recurso de casación (foja 115), instó la modalidad excepcional e invocó las **causales 4 y 5 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó básicamente lo siguiente:

- 1.1. La Sala de alzada, erradamente, concluyó que el encausado, antes de mantener acceso carnal con la agraviada, tuvo conocimiento de su edad y no consideró la transcripción completa de los mensajes de Messenger, donde se aprecia que la agraviada, desde el principio, le indicó al recurrente que tenía 14 años.
- 1.2. En el caso, no se interpretó de manera correcta el artículo 14 del Código Penal, porque no hubo pronunciamiento sobre la existencia del dolo en los hechos materia de imputación.
- 1.3. El Colegiado Superior, con manifiesta ilogicidad y sin expresar el aporte técnico y científico de la pericia psicológica, concluyó que la falta de afectación conductual de la agraviada no es una circunstancia que contribuya en beneficio del sentenciado, pues esa pericia solo da a conocer los rasgos de personalidad, por lo que dicho razonamiento evidencia apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116.
- 1.4. El *ad quem*, al analizar los hechos, no cumplió con lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ 116, porque no evaluó correctamente la existencia de incredibilidad subjetiva por parte de la madre de la

menor agraviada, quien denunció al recurrente por el delito de acoso sexual y dos días después premeditó la detención del sentenciado. No obstante, de la entrevista única de cámara Gesell, también se aprecia que los hechos narrados por la agraviada no son coherentes ni sólidos, pues señaló que el agraviado la empujó contra el sofá y ella se golpeó la cabeza, pero el certificado médico-legal no describe ninguna lesión en esa parte de su cuerpo. La menor admitió que ella consintió las relaciones sexuales y ocultó la sugilación en su cuerpo, entre otros elementos que restan credibilidad a la sindicación que realizó.

- 1.5.** Como tema (véase punto II de su escrito, foja 117), propuso (a la letra) lo que sigue: “¿El testimonio de la agraviada, única prueba de incriminación es suficiente para quebrar el principio de presunción de inocencia que la Constitución reconoce a toda persona?”.

## II. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al artículo 430, inciso 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 29 de diciembre de 2022 (foja 137) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>1</sup>.

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>2</sup> sobre los hechos o las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III), 13.ª ed. Medellín: Edición Dike, p. 414.

la Ley n.º 32130 en el inciso 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia<sup>3</sup> respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

**Cuarto.** De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o

---

<sup>3</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; Ross, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

### III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Quinto.** Desde un examen minucioso de la legislación procesal y de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo al imperio de la ley o del poderoso<sup>4</sup>, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, que es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

**Sexto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como lo fijó la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/lca, del treinta de enero de dos mil veintiséis), el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*<sup>5</sup>. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones, lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). La casación civil (Historia y legislaciones), volumen 2. Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford University Press, p. 38.

<sup>5</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

**Séptimo.** En esa decisión, entre otros razonamientos judiciales, se enfatizó (a la letra) lo siguiente:

Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los

derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

#### IV. Análisis del recurso

**Octavo.** El recurso de casación promovido por el recurrente, respecto al delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal) y la pena efectiva impuesta, se trata de una **casación ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, tal como se propuso, pues, como ha fijado la jurisprudencia suprema<sup>6</sup> en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía; no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual* y solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *objectum casationis*.

**Noveno.** Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que estamos ante una decisión de responsabilidad contra **Jhonatan Nagera Andrade**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2022 (foja 57), por la cual se le condenó —con el voto unánime de tres jueces— como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor (artículo

---

<sup>6</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4; n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; y n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

173 del Código Penal), en agravio de A. A. D. L. C. Q.; le impuso **veinticinco años de pena privativa de libertad**, y fijó una reparación civil de S/ 8000 (ocho mil soles). La sentencia **fue confirmada** por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la sentencia de vista recurrida del 28 de noviembre de 2022 (foja 104), donde se confirmó **integral y unánimemente** los extremos penal y civil. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP concordante con el artículo 393, inciso 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

**Décimo.** A mayor abundamiento, en la inadmisibilidad del recurso, los agravios expresados por el actor inciden mayoritariamente en cuestionar el juicio de valor de las instancias de mérito, que justificaron de manera suficiente la responsabilidad del recurrente con la actuación individual y conjunta de los medios de prueba que sustentaron su condena. No obstante, respecto a la supuesta interpretación errada del artículo 14 del Código Penal, con el que se pretende justificar el desconocimiento del recurrente sobre la edad de la menor agraviada para mantener relaciones sexuales con ella, la Sala de alzada, en el **apartado 4.7 de la sentencia de vista**, ya dio respuesta razonada a lo cuestionado.

**Undécimo.** En tal contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Jhonatan Nagera Andrade**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, inciso 3, del citado código. Asimismo, conforme al artículo 504, inciso 2, del CPP, quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del código citado. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. La liquidación le

concierno a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 29 de diciembre de dos mil veintidós (foja 137) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jhonatan Nagera Andrade** contra la sentencia de vista del 28 de noviembre de 2022 (foja 104), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2022 (foja 57), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (tipificado en el artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales A. A. D. L. C. Q. (13 años), y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad; asimismo, fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu